



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/36/2023.

ACTORES: ALEJO MORALES
CRUZ, SILVIA ZARATE RÍOS Y
OSCAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

TERCEROS INTERESADOS:
CRISPÍN REYES CORTÉS,
BELÉN RUIZ GARCÍA,
NEMORIO MALDONADO
LÓPEZ, BLANCA MARGARITA
REYES CANCIO, OTRAS Y
OTROS.

RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SECRETARIO
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
CRUZ XOXOCOTLÁN,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ¹.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE
MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Alejo Morales Cruz, Silvia Zarate Ríos y Oscar Martínez Martínez², quienes se ostentan como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quienes impugnan del Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento del ya referido municipio, el dictamen MSCX/PM/04/2022, por medio del cual se aprobó

¹ Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.

² En lo subsecuente parte actora, actores o promoventes.

la revocación de mandato de la parte actora y la designación de nuevos integrantes de dicho Comité.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	3
Antecedentes del caso	3
1. Competencia	6
2. Encauzamiento	9
3. Causales de improcedencia	10
4. Procedencia	13
5. Acto impugnado y fijación de litis	17
6. Estudio de fondo	22
6.1 Estudio del agravio identificado en el inciso a).....	22
6.2 Estudio de la Revocación de mandato de la parte actora	30
6.3 Declaratoria de validez en plenitud de jurisdicción de la elección extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintidós.....	43
7. Efectos.....	49
8. Resolutivo.....	51

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **revocar el dictamen controvertido**, lo anterior, porque el Presidente y Secretario Municipal responsable, carecen de atribuciones para calificar y validar la revocación de mandato de los actores, así como la elección extraordinaria del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, y **en plenitud de jurisdicción, se califica como jurídicamente válida la asamblea general de terminación anticipada de mandato** celebrada el pasado catorce de agosto de dos mil veintidós, y **se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria** del referido comité directivo celebrada el pasado veintiocho de agosto de dos mil veintidós, donde resultó electo como Presidente el ciudadano Crispín Reyes Cortés.



Glosario

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Municipio	Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Antecedentes del caso

De la narración de hechos de las partes y la información que obra tanto en el presente expediente como en los diversos JDC/664/2022, JDC/723/2022 y JDCI/190/2022 del índice de este Tribunal³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Elección de integrantes del Ayuntamiento. El veintisiete de marzo del año dos mil veintidós, tuvo lugar la jornada electoral extraordinaria para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento del *Municipio* para el periodo 2022-2024.

II. Instalación del Ayuntamiento. En sesión solemne del dos de abril de dos mil veintidós, se instaló formalmente el Ayuntamiento.

III. Elección del Comité Directivo. El ocho de mayo de dos mil veintidós, tuvo lugar la asamblea para la elección del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, en la cual resultaron electos Alejo Morales Cruz, Presidente; Silvia Zárate Ríos, Secretaria; y Oscar Martínez Martínez, Tesorero.

³ Los cuales se citan como un hecho notorio para este Pleno al obrar en nuestros archivos, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la *Ley de Medios*.

IV. Juicio de la ciudadanía JDC/664/2022. El diez de junio de dos mil veintidós, las personas antes citadas interpusieron ante este Tribunal el juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC/664/2022, en el que impugnaron del Presidente Municipal, la emisión de una nueva convocatoria para la elección del Comité Directivo en cuestión.

Medio impugnativo que se resolvió al día siguiente, en el que se revocó el acuerdo a través del cual se convocaba a elección extraordinaria del Comité Directivo, se dejó sin efectos cualquier otro acuerdo o convocatoria emitida en ese sentido, y se dejaron subsistentes las credenciales de acreditación expedidas a su favor como integrantes del Comité Directivo.

V. Juicio de la ciudadanía JDC/723/2022. Posterior a ello, el doce de agosto de dos mil veintidós, Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos y Oscar Martínez Martínez interpusieron el juicio de la ciudadanía JDC/723/2022, controvirtiendo del Presidente Municipal la obstrucción al ejercicio de su cargos como integrantes del Comité Directivo.

Juicio que este Pleno resolvió el treinta de septiembre siguiente, en el sentido de declarar fundados sus agravios, y ordenar al Presidente Municipal que permitiera y garantizara el ejercicio de sus cargos como integrantes del Comité Directivo.

VI. Juicio de la ciudadanía JDCI/190/2022. El trece de octubre posterior, Crispín Reyes Cortes y otros, interpusieron el medio de impugnación que se cita al rubro, por medio del cual controvirtieron del Secretario Municipal del Ayuntamiento del *Municipio*, la omisión de expedirles su acreditación en los cargos que fueron electos, bajo el señalamiento que los vecinos de la colonia, habían decidido revocar del mandato al comité directivo encabezado por la hoy parte actora.



Por lo que, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, este Tribunal lo resolvió en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que su presentación resultaba extemporánea.

VII. Juicio Federal SX-JDC-6961/2022 y su acumulado.

Inconformes con lo anterior, diversos ciudadanos pertenecientes a la colonia Benito Juárez, impugnaron la sentencia señalada en el párrafo anterior ante la Sala Regional Xalapa, quienes el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, lo resolvió en el sentido de revocar la sentencia controvertida, y en plenitud de jurisdicción ordenó al Ayuntamiento del *Municipio*, para que emitieran una respuesta fundada y motivada a la solicitud de Crispín Reyes Cortés y otros.

VIII. Dictamen MSCX/PM/04/2022. A decir de la autoridad responsable, cumpliendo con la sentencia federal, el treinta de diciembre de dos mil veintidós, el Ayuntamiento del *Municipio*, emitió el dictamen citado al rubro, por medio del cual aprobaron la revocación de mandato de Alejo Morales Cruz, Presidente; Silvia Zárate Ríos, Secretaria; y Oscar Martínez Martínez, Tesorero, todos del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez y validó la elección extraordinaria del referido comité, celebrada el pasado veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, donde resultó electo como Presidente del Comité Crispín Reyes Cortés.

IX. Presentación del escrito de demanda. En desacuerdo con lo anterior, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JDC/36/2023** y los turnó a la ponencia de la

Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

X. Acuerdos de radicación y requerimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

XI. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora. Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichos documentales se otorgó vista a la parte actora para que hicieran las manifestaciones que en su caso consideraran pertinentes.

XII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción del mismo, dejando los autos en estado de resolución.

XIII. Fecha y hora de resolución. Por proveído de veintiocho de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia



El artículo 116 de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asu vez, el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales,

hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libre mente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora se duele de la violación a sus derechos político-electorales, toda vez que, a su dicho, las autoridades responsables al emitir el dictamen impugnado los desconocen de sus cargos con los cuales habían sido electos mediante asamblea de fecha ocho de mayo del año inmediato anterior.

Lo anterior, es conforme a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Acuerdo general identificado bajo la clave SUP-AG-17/2011 y acumulados, en el cual consideró que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento del *Municipio*, incluidos los Comités de las Colonias, a través de medios de impugnación locales en material electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral; incluso, resolviendo un conflicto competencial entre la autoridad jurisdiccional local y el Ayuntamiento⁴.

De ahí que, se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional electoral local.

⁴ Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-76/2022 y acumulado.



2. Encauzamiento

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.⁵

Bajo esa óptica, del análisis a la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar la calificativa realizada por la autoridad responsable de la revocación de su mandato y la elección de un nuevo comité.

Lo anterior es así, toda vez que, es un hecho no controvertido por las partes que la elección de su comité directivo se realiza por medio de su propio sistema normativo interno, por ello el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

⁵ A la luz de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación denominado **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

3. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁶.

⁶ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".



Bajo esa óptica, la autoridad señalada como responsable señala que respecto al ciudadano Alejo Morales Cruz, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, pues aduce que dicho ciudadano carece de interés jurídico para impugnar.

Pues a su decir, la credencial de elector que aportó en su escrito de demanda, se advierte que realizó un cambio de domicilio y que ahora vive en una colonia diversa a la Benito Juárez, lo que se debe aceptar como una manifestación de la voluntad de ya no vivir en el domicilio anterior (que se ubicaba en la colonia Benito Juárez), y es un requisito para formar parte de los comités directivos, el tener su domicilio en la colonia que representan.

En ese sentido, este Tribunal **desestima la causal de improcedencia invocada**, ya que el interés jurídico en una relación jurídico-procesal se colma cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En esa misma línea, se ha sostenido que para que el interés jurídico exista el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá

restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En ese contexto, Alejo Morales Cruz, alega que la responsable revocó su mandato como Presidente del Comité Directivo de su colonia de manera ilegal, es decir, cuenta con interés jurídico directo para promover el medio de impugnación, al ser uno de los ciudadanos que la responsable quitó del cargo por el cual habían sido electos, por lo que la intervención de este Tribunal resulta necesaria para restituir el presunto derecho conculcado.⁷

Aunado a lo anterior, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, señalan que la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea, pues a su decir, esta fue fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la *Ley de Medios*, ya que a su consideración tenía como último día para impugnar, el día ocho de junio del presente año.

Al respecto, este Tribunal desestima la causal de improcedencia, pues con independencia que la fecha que señalan los comparecientes como terceros interesados, es una data futura, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos, no es posible visualizar una que señale la fecha exacta de conocimiento de la parte actora del acto controvertido, por lo que se debe de tener como fecha de conocimiento de dictamen impugnado, la que señalan los actores en su escrito de demanda, esto es, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

7 Lo anterior ha sido sustentado por esta Sala Superior de manera reiterada, lo que ha dado origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



De ahí que, si la demanda se presentó el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

4. Procedencia

➤ **Parte actora**

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresan los hechos en que se basan su impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. El artículo 8 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, el acto que reclaman los actores es el dictamen MSCX/PM/04/2022 el cual fue emitido el pasado treinta de diciembre de dos mil veintidós.

Al respecto, la parte actora señala que tuvo conocimiento del dictamen controvertido el pasado veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, aduciendo que lo encontraron pegado en esa data en la casa de asambleas, como acostumbra a notificarles la autoridad municipal.

En ese sentido, como se expuso con anterioridad, al no obrar en autos constancia alguna que acredite la fecha exacta en la que la parte actora tuvo conocimiento del dictamen impugnado, debe tenerse como aquella en la que la parte actora aduce que tuvo conocimiento del mismo, es decir, el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, a fin de favorecer el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.⁸

Por ello, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado veintisiete de enero del presente año, el presente requisito se colma, pues el plazo de cuatro días transcurrió del veinticinco al treinta de enero de dos mil veintitrés.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Alejo Morales Cruz, Silvia Zarate Ríos y Oscar Martínez Martínez, con el carácter de integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, perteneciente al *Municipio* y para acreditarlo remiten copia simple de su acreditación como integrantes de dicho comité, expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento, así como copia simple de sus credenciales para votar.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que tal y como se razonó en el considerando 3 del presente fallo, la parte actora sostiene que el dictamen controvertido vulnera sus derechos político electorales y la intervención de este Órgano jurisdiccional es útil y necesaria para restituir dichos derechos.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora, no

⁸ Lo anterior a la luz de la jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"



admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

➤ **Terceros interesados**

En el caso que nos ocupa, comparecen con el carácter de terceros interesados Crispín Reyes Cortés, Belén Ruiz García, Nemorio López, Blanca Margarita Reyes Cancio, Marcos Olivera Vásquez, con el carácter de integrantes electos del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, así como ciento quince ciudadanas y ciudadanos vecinos y habitantes de la referida colonia.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce el carácter de terceras y terceros interesados en el presente juicio a los citados ciudadanos, con base en las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadanos que cuentan con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, los comparecientes, exponen que procede confirmar la terminación anticipada del mandato de los hoy actores, pues a su estima, el procedimiento se ajustó a derecho.

De ahí que se estime colmado el presente requisito, pues su pretensión es incompatible con la de la parte actora.

b) Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4 y 5 de la *Ley de Medios*, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa de quienes comparecen con tal calidad, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las

razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, con la presentación de la demanda comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

Al respecto se señala que, del contenido de las constancias de publicidad remitidas por la autoridad responsable⁹, se advierte que el plazo de setenta y dos horas señalado por la Ley, para comparecer con el carácter de terceros interesados, transcurrió de las veintiún horas con cero minutos del día ocho de febrero, a las veintiún horas con cero minutos del trece febrero.

En ese sentido, si ambos escritos fueron presentados a las nueve horas con cinco minutos del día trece de febrero¹⁰, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente asunto, a continuación, se analizará el fondo de la controversia planteada.

⁹ Visibles en las fojas 351, 352 y 353 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Acuses visibles en las fojas 222 y 225 del expediente.



5. Acto impugnado y fijación de litis

5.1 Materia de la controversia

El pasado seis de octubre de dos mil veintidós, Crispín Reyes Cortés y otros, presentaron un escrito al Secretario Municipal del Ayuntamiento del *Municipio*, por medio del cual solicitaron el reconocimiento y expedición de sus acreditaciones como nuevos integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, pues señalaron que mediante Asamblea general de catorce de agosto de ese mismo año, los vecinos de dicha colonia habían decidido la revocación del mandato de la integración pasada, es decir, la que estaba integrada por los hoy actores.

Sin embargo, el Secretario Municipal les informó que no podía expedirles sus acreditaciones dado que ya habían acreditado a Alejo Morales Cruz, Silvia Zárate Ríos y Oscar Martínez Martínez; como integrantes de ese Comité Directivo.

Además, les comentó que derivado de la sentencia emitida por este Pleno en el juicio de la ciudadanía JDC/664/2022, este Tribunal también tenía reconocidas a las citadas personas como integrantes de dicho Comité Directivo; razón por la cual estaba impedido para expedirles las acreditaciones que solicitaban.

Inconformes con la respuesta dada por el Secretario Municipal, Crispín Reyes Cortés y otros, interpusieron un medio de impugnación ante este Tribunal, formándose el expediente JDCI/190/2022, el cual se resolvió el pasado veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en el sentido de desechar la demanda al considerar que su presentación fue fuera del plazo legal de cuatro días.

Sentencia que fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

formándose el juicio SX-JDC-/6961/2022 y acumulado, el cual resolvió en el sentido de revocar la sentencia de este Tribunal, y en plenitud de jurisdicción, ordenó al Ayuntamiento del *Municipio*, emitir a Crispín Reyes Cortés y otros, una respuesta fundada y motivada a la solicitud de seis de octubre de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el treinta de diciembre dos mil veintidós, la responsable emitió el Dictamen MSCX/PM/04/2022 -el cual, a su juicio, se emitió en cumplimiento a la sentencia de Sala Xalapa-, donde entre otras cosas, calificó como válida la terminación anticipada de mandato de los hoy actores como integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, celebrada el pasado catorce de agosto de dos mil veintidós, y calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria del referido comité de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, donde resultó electo Crispín Reyes Cortés como Presidente.

5.2 Planteamientos ante este Tribunal

➤ Parte actora

La parte actora aduce que, el dictamen impugnado carece de debida fundamentación y motivación, pues lo suscribe solamente el Presidente Municipal junto con el Secretario, sin citar los preceptos jurídicos necesarios para el caso concreto.

Argumentan también, que la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, fue en el sentido de que se pronunciaran respecto a la solicitud de Crispín Reyes Cortés y otros, sin embargo, considera que la responsable comprendió mal la referida sentencia, pues señala que en ella nunca ordenó que calificara la terminación anticipada y validara la elección extraordinaria, y mucho menos, que dejara sin efecto sus



acreditaciones como integrantes del Comité Directivo, es decir, su respuesta debió ir en el sentido de porque no les podían entregar sus acreditaciones de manera fundada y motivada.

Aducen que, en la supuesta terminación anticipada de mandato de catorce de agosto de dos mil veintidós, nunca se les garantizó su derecho de audiencia, pues señalan que no fueron notificados de la celebración dicha asamblea, además, refieren que los cargos que ostentan las personas que supuestamente convocaron a la Asamblea General de terminación anticipada de mandato, no son cargos que existan en el sistema interno de su comunidad, por lo cual sus actos no deben tener validez.

Señalan que, en la asamblea extraordinaria electiva de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, tampoco fueron convocados y no se les dejó acercarse, pues aducen que había un gran cerco de policías, agregan también, que no existió cuórum en la referida asamblea, pues fue una reunión de un reducido grupo de personas (solo familiares de las personas electas), por lo tanto, a su estima, dichos actos no son susceptibles de concederles el valor que la autoridad responsable otorgó.

➤ **Terceros interesados**

Quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, refieren que el dictamen debe declararse firme, pues a su decir, en un primer momento la terminación anticipada de mandato fue conforme a derecho, además que fue una decisión adoptada por la mayoría calificada de las y los vecinos de la colonia.

Argumentan que, por diversos reclamos de la ciudadanía, mediante asamblea de siete de agosto de dos mil veintidós,

decidieron iniciar un procedimiento de terminación anticipada de mandato en contra de los hoy actores, del cual obran en autos oficios dirigidos a cada uno de ellos, donde se les hizo de su conocimiento sobre la continuidad de su cargo, así como que la asamblea de terminación de mandato tendría verificativo el catorce de agosto de dos mil veintidós.

➤ **Autoridades responsables**

Al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables señalan que, contrario a lo señalado por la parte actora, la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-6961/2022 y acumulado, les ordenó emitir una respuesta fundada y motivada a la solicitud que fue presentada por Crispín Reyes Cortés, por lo que, en acatamiento a dicha sentencia realizaron el estudio integral de la documentación presentada, de la cual pudieron advertir la realización de un procedimiento de revocación de mandato por parte de los colonos en contra de los actores, así como la realización de una nueva elección del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, de ahí que naciera el dictamen ahora impugnado y no por capricho del Presidente Municipal como refieren los actores.

Argumentan que, como autoridad municipal no tuvieron injerencia alguna en el procedimiento relacionado con la terminación anticipada de mandato de los actores, ni la nueva elección del Comité Directivo, pues refieren que únicamente se atendió una solicitud sometida a su conocimiento, y una vez analizadas las documentales remitidas por los solicitantes, procedieron a calificar como válidas las mismas, pues a su estima, cumplieron con los requisitos, todo bajo el amparo de su libre autodeterminación.

5.3 Precisión de los agravios. En ese tenor, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su



ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹¹; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

- a). Falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido
- b). Vulneración a su garantía de audiencia en la supuesta terminación anticipada de mandato.

5.4 Fijación de litis. Este Tribunal Electoral estima que la litis consiste en dilucidar si la decisión adoptada por las autoridades señaladas como responsables se encuentra ajustada a derecho y de ser el caso confirmar el dictamen impugnado, o por el contrario, si el dictamen impugnado no encuentra sustento jurídico en la Legislación vigente.

5.5 Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en un primer momento el agravio identificado con el inciso **a)** y posteriormente el señalado en el inciso **b)**, precisando que por la temática argumentada por la parte actora, los agravios serán estudiados de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*¹².

¹¹ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

¹² Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

6. Estudio de fondo

6.1 Estudio del agravio identificado en el inciso a)

Este Tribunal Electoral considera que el presente agravio resulta **fundado y suficiente para revocar el acuerdo controvertido** por las siguientes consideraciones:

En el presente caso la controversia se encuentra relacionada con el Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, en el *Municipio*, el cual se elige con sus propios procedimientos internos.

En ese sentido, si bien, no se puede hablar de una comunidad indígena, lo cierto también es, que al elegir sus representantes comunitarios por medio de sus usos y costumbres, los rigen las reglas de los sistemas normativos internos.

Bajo esta óptica, de conformidad con el artículo 2, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de las comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades o **representantes** para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio



sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de los representantes, entre las que se encuentra la Colonia Benito Juárez, perteneciente al *Municipio*, como órgano auxiliar administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

[...]

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o colonia en el Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía y núcleo rurales, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades

en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades -en el caso la Colonia Benito Juárez-, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la Colonia en comento, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, política y cultural.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares de la Colonia, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos¹³.

Ahora bien, el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de

¹³ Sirve de sustento en su razón esencial la **jurisprudencia 10/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”



policía, así como de los **representantes de los núcleos rurales**¹⁴, en lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos **serán respetados por el Ayuntamiento.**

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la *Constitución Federal* respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Expuesto lo anterior, es evidente que el Presidente Municipal y el Secretario del *Municipio*, no cuentan con facultades para declarar la validez de alguna de las actas presentadas por Crispín Reyes Cortes y otros el pasado seis de octubre de

¹⁴ Lo anterior, ya que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca no contempla en específico las colonias, sin embargo, puede interpretarse que las colonias pertenecen a la categoría de núcleo rural dentro de un Ayuntamiento, pues estas también conforman el territorio del mismo.

dos mil veintidós, pues la Ley le otorga únicamente la posibilidad de expedir los nombramientos correspondientes a las autoridades electas en las asambleas comunitarias que pertenecen a su municipio.

Es decir, ni las autoridades señaladas como responsables o el propio Ayuntamiento **tienen facultades para determinar la validez o invalidez del proceso de terminación anticipada de mandato o la elección** de la Colonia en comento, pues argumentar lo contrario atenta contra el principio constitucional de maximización de la autonomía de las comunidades que eligen bajo su propio sistema normativo, que configura una protección especial¹⁵, además que dicha decisión no encuentra sustento en ninguna Ley.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal*, las autoridades (entre ellas el Presidente Municipal y el Secretario Municipal) tienen **la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan**.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y **precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación

15 Esta protección consistente en que: 1. No puede haber injerencia de personas ajenas a la comunidad, respecto de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo, y 2. Se debe respetar el sistema normativo de la comunidad, en consecuencia, sólo sus integrantes están facultados para establecer su forma de organización.



de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.¹⁶

Bajo esa óptica, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En esa óptica, es **fundada** la falta de fundamentación y motivación por parte de las autoridades responsables, pues como se expuso con anterioridad ni el Presidente Municipal ni el Secretario Municipal les está permitido pronunciarse sobre la validez o invalidez de la terminación anticipada de mandato, o la elección extraordinaria.

Así, tal y como lo señala la parte actora, la responsable fue omisa en exponer los fundamentos jurídicos que sustentaran dicha decisión.

Sin que pase inadvertido, que las responsables argumentan que dicho dictamen se emitió en cumplimiento a lo ordenado

¹⁶ Sirve de apoyo en su razón esencial la jurisprudencia 5/2002, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES"

por la Sala Regional Xalapa, sin embargo, a juicio de este Tribunal dicho fallo no facultó al Presidente y Secretario del *Municipio* de calificar la terminación anticipada ni la elección extraordinaria del Comité Directivo, pues del contenido del fallo dictado por la referida sala se advierten los siguientes efectos:

“SEXTO. Efectos de la sentencia

81. Con base en lo expuesto, al haberse declarado fundados los agravios de la parte actora, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

82. En consecuencia, al resultar fundado el reclamo de la omisión atribuida al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, lo procedente es ordenarle al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que por conducto de la instancia facultada para ello, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una respuesta fundada y motivada, respecto de la solicitud de reconocer a la parte actora como integrantes electos del Comité Directivo de Colonia.

83. La respuesta deberá ser notificada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se agote el plazo que antecede, tanto a la parte actora del presente juicio, como a la integración del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, que actualmente se encuentra en funciones.

Es decir, contrario a lo argumentado por las autoridades responsables, en ningún momento se les ordenó calificar tanto la terminación anticipada de mandato de la parte actora ni el acta de asamblea extraordinaria, ni se les facultó para ello, pues es evidente que la pretensión de la Sala Regional Xalapa al dictar su sentencia, fue que se respondiera de manera fundada y motivada a la solicitud de reconocer a la



Crispín Reyes Cortés y otros como integrantes electos del Comité Directivo de Colonia.

Máxime que, como se puede advertir de los efectos dictados por la citada Sala Regional, dicha respuesta debía emanar del Ayuntamiento a través de la instancia facultada para ello, o en su caso, una determinación del cabildo municipal como órgano colegiado, de ahí que, conforme a lo expuesto con anterioridad, ni el Presidente Municipal ni el Secretario Municipal cuentan con atribuciones para calificar o validar la terminación anticipada de mandato o la elección extraordinaria del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez.

Finalmente, la *Constitución Federal* contempla la facultad de las comunidades indígenas de terminar el mandato de las autoridades electas o representantes **respetando las garantías individuales, los derechos humanos**, es por ello, que si bien es cierto no se tiene constancia de que la citada colonia haya hecho uso de la figura de la terminación anticipada de mandato con anterioridad, dicha situación no genera una afectación a la esfera de los derechos de los promoventes ya que la figura jurídica de terminación anticipada de mandato se encuentra regulada en el orden constitucional, por ello el desconocimiento en el sistema normativo de la colonia argumentada por la parte actora, no exime de su aplicación en el momento que sea requerido por la propia comunidad.

Así, en estima de este Tribunal queda desvirtuado lo alegado por la parte actora, respecto a que el sistema normativo de la comunidad a la que pertenecen y en algún momento representaron, no contempla la figura de la terminación anticipada de mandato.

En consecuencia, al declararse **fundado y suficiente** el

agravio esgrimido por la parte actora relativo a la falta de fundamentación y motivación del dictamen controvertido, lo procedente conforme a derecho es revocar el dictamen MSCX/PM/04/2022, de treinta de diciembre de dos mil veintidós.

No obstante de la decisión adoptada por este Tribunal, a efecto de dotar de certeza al proceso de revocación de mandato aducida por los comparecientes como terceros interesados¹⁷, así como la elección extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, corresponde a este Tribunal Electoral **en plenitud de jurisdicción** realizar el estudio de ambos procesos para verificar si se cumplió con la garantía de audiencia de la parte actora en la asamblea de revocación de mandato de catorce de agosto de dos mil veintidós y si la elección extraordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintidós, cumplió con los extremos del sistema normativo interno de la Colonia, para calificarla como válida.

6.2 Estudio de la Revocación de mandato de la parte actora

En un primer momento, este Tribunal precisa que dentro de la toma de decisión que pueden adoptar las comunidades o núcleos rurales que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno, la *Sala Superior* ha considerado que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación del mandato de sus autoridades.

En principio, se debe señalar que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

¹⁷ Lo anterior a la luz de la *Jurisprudencia 22/2018*, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”.



En ese tenor, se ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos que se rigen por su propio sistema normativo interno, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la propia comunidad.¹⁸

Con esta forma de comprender las problemáticas de esta naturaleza, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Por ello, el pluralismo jurídico se entiende como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes¹⁹; o bien, como la expresión en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre

¹⁸ Tal como se advierte de los criterios asentados por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

¹⁹ Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 destacó que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68.

culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.²⁰

Bajo esa óptica, como se señaló anteriormente el apartado A, del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- b. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones;**
- c. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Ello implica que las comunidades -como en el caso la Colonia Benito Juárez- tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

Para la *Sala Superior* los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir, elegir a sus autoridades; pero también un carácter contrario, es decir, **que las comunidades como lo es la**

²⁰ Olivé, León, Multiculturalismo y pluralismo, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.



colonia Benito Juárez, pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

Lo anterior se refuerza en la propia *Constitución Local*, que permite, expresamente en su artículo 113, que “la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello **no implica que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto²¹.

En aquel criterio, la *Sala Superior* consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, este

²¹ Criterio sustentado por la *Sala Superior*, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018.

proceso debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, **así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

Es decir, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice **una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas**, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión²².

Así, uno de los límites de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, es precisamente el **respeto a las garantías del debido proceso**, dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

Sin embargo, dada la naturaleza de esta clase de asuntos, esta garantía no deberá ser propiamente como la que se garantiza en los procesos jurisdiccionales, sino como ya se señaló es una modalidad que abone a la certeza del procedimiento que se está llevando a cabo.

Expuesto lo anterior, la parte actora señala en un primer momento que las personas que convocaron a la asamblea de revocación de mandato, no están facultadas para ello, ya que a su decir, los cargos que ostentan, a saber, Presidente del Comité de Obras, Secretario del Comité de Obras y Tesorero del Comité de Obras, todos de la Colonia Benito Juárez, no existen dentro de sus sistema normativo interno.

²² Al crisol de lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.



En ese sentido, este Tribunal estima que no les asiste la razón a los actores, pues con independencia de que dichos cargos existan o no en el sistema normativo interno de la colonia, lo cierto es que, de las constancias que obran en el expediente, se encuentra el acta de asamblea general de fecha siete de agosto de dos mil veintidós²³, en donde discutieron diversas inconformidades respecto a la integración del Comité Directivo encabezado por Alejo Morales Cruz, dentro de ellas, la inconformidad sobre la negativa de convocar a las Asambleas comunitarias el primer domingo de cada mes conforme a sus usos y costumbres, así como que alguno de ellos ya no vivían en la Colonia.

En ese sentido, se estima congruente que ante la negativa del presidente del comité Directivo de la Colonia Benito Juárez de convocar a las Asambleas Generales, dicha acción pudiera ser llevada a cabo por cualquiera de los miembros de la colonia que pertenecen a la Asamblea General comunitaria con base en su sistema normativo interno.

Pues, estimar que solo aquellas Asambleas que sean convocadas por el Presidente del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez en turno tendrán validez, se estaría dejando en estado de indefensión al resto de integrantes de la comunidad contra actos que pudieran considerarse arbitrarios o perjudiciales hacia la propia colonia, máxime que tal como en el caso ocurrió, entre los integrantes del comité a quien se les requeriría dar cuenta a la Asamblea era al propio presidente.

Además, este Tribunal no deja de advertir que tanto en la asamblea de siete de agosto como en la de catorce de

²³ Visible en la foja 156 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

agosto, ambas del año dos mil veintidós, acudieron a participar entre ciento veintiún y ciento cincuenta y dos colonos.

Bajo esa óptica, se puede advertir que los asistentes no invalidaron el hecho que personas distintas al Presidente del Comité Directivo los haya convocado, además al haberse desarrollado con normalidad las mismas, se entiende que la Asamblea General Comunitaria no impuso limitante alguna al denominado Presidente del Comité de Obras, al contrario, se advierte que lo autorizaron junto con el denominado Secretario del Comité de Obras para que llevaran a cabo el procedimiento (entre ellos el de convocar a Asambleas Generales) de revocación de mandato de los hoy actores.

De ahí que, se estima incorrecto el planteamiento de la parte actora, pues con ello deja de lado lo relacionado con el sistema normativo interno de la colonia, razón por la cual se estima que el denominado Presidente del Comité de Obras y cualquier otro ciudadano que sea reconocido por la comunidad cuenta con facultades para convocar a una Asamblea General, de ahí que se desestime el argumento esgrimido por los actores respecto a las personas que convocaron a la Asamblea General de revocación de mandato.

En sintonía con lo anterior, respecto a que la autoridad convocante no se encuentra reconocida por la comunidad indígena a la que pertenecen, no le asiste la razón a la parte actora ya que, dicha facultad debe de ser entendida como el derecho de las comunidades para emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, y que trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de



las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas²⁴.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que, ante la ausencia de regulación legal y comunitaria respecto de quien debía emitir las convocatorias a las asambleas generales comunitarias de terminación anticipada de mandato y de elección extraordinaria, el Presidente y Secretario del Comité de Obras Públicas, tuvieron plenas facultades para convocar acatando la voluntad de la asamblea en uso de la autodisposición normativa de la comunidad, sin soslayar o vulnerar los derechos de ésta²⁵.

Ahora bien, la parte actora aduce que no fueron debidamente notificados de la celebración de la asamblea general de revocación de mandato, vulnerando con ello su garantía de audiencia, motivo por el cual, no comparecieron a la celebración de la Asamblea.

En ese sentido, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados alegan que sí llevaron a cabo la notificación de los entonces integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez de forma personal, ello lo sustentan con la convocatoria, citatorios, cédulas de notificación y actas de Asamblea que obran en autos.

Por lo anterior, el agravio esgrimido por los actores respecto a la vulneración a su garantía de audiencia deviene **infundado**, pues de autos obran las pruebas idóneas que acreditan que, en atención a su sistema normativo, el denominado Presidente del Comité de Obras y el Secretario

²⁴ Sirve de sustento la tesis **XXVII/2015** de rubro **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”**

²⁵ Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-6974/2022 Y ACUMULADO.

del Comité de obras²⁶, llevaron a cabo la publicación de la convocatoria y se notificó personalmente a los integrantes del entonces Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, en sus domicilios, además de haber fijado los mismos oficios en la casa de asamblea de la colonia, -lugar que por costumbre, como lo señalaron los propios actores en su escrito de demanda, son notificados²⁷-.

Además, del contenido de dichas documentales se puede observar que contienen elementos suficientes para comunicar su contenido a cualquier persona que los consulte, es decir no contienen elementos confusos o bien, que contengan datos ajenos al propósito de celebrar una Asamblea General Comunitaria.

En ese tenor, se estima oportuno analizar el contenido de las citadas documentales y observar sus elementos, mismos que se exponen para mayor comprensión:

➤ **Convocatoria²⁸**

- 1) Motivo de la Asamblea General (Revocación de mandato)
- 2) Lugar, fecha y hora;
- 3) Quienes suscriben y el carácter con el que se ostentaron;
- 4) Orden del día; y
- 5) Firmas de quienes suscribieron.

➤ **Cedulas de notificación personal y citatorios²⁹**

- 1) Lugar, fecha y hora;

²⁶ Quienes fueron autorizados para ello por la Asamblea general el pasado siete de agosto de dos mil veintidós.

²⁷ Manifestación visible en la foja 3 del escrito de demanda.

²⁸ Visible en la foja 164 del expediente en que se actúa, la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

²⁹ Visibles en las fojas, 166 a 174 del expediente en que se actúa.

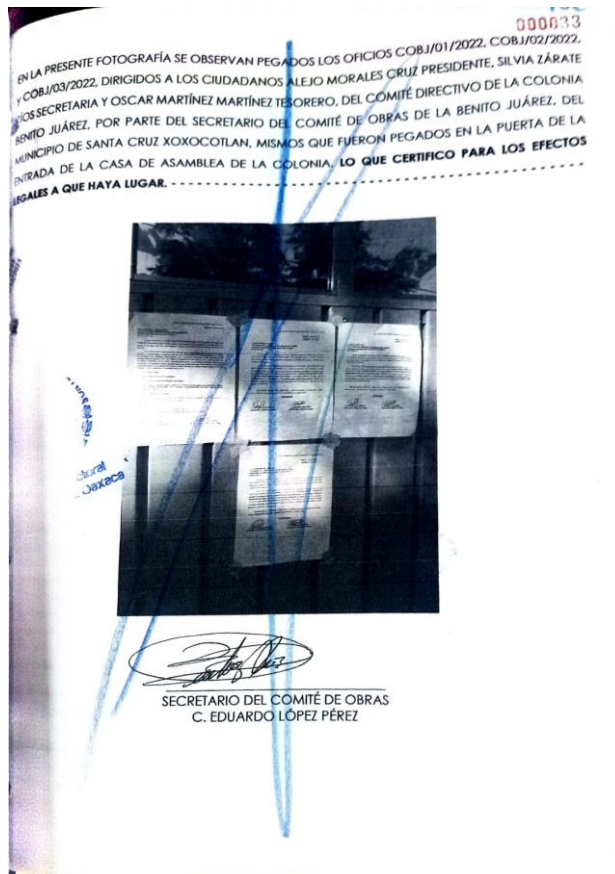


- 2) Quien suscribió;
- 3) Fundamento legal de la actuación;
- 4) Razón de notificación en que se asentó el domicilio que se fue a visitar, funcionario a que le pertenecía el mismo, motivo por el cual no se pudo entregar personalmente la notificación; y,
- 5) Firma de quien suscribió.

De lo anterior, se concluye que la ciudadanía y los entonces integrantes del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, -hoy actores- que consultaron las respectivas convocatorias y los oficios de notificación, tuvieron conocimiento de que el catorce de agosto de dos mil veintidós, se llevaría a cabo la celebración de la Asamblea General de revocación de mandato, debido a que la convocatoria fue debidamente difundida.

Aunado a lo expuesto, concatenado con la certificación levantada por el denominado Secretario del Comité de Obras³⁰, se puede concluir que las documentales referidas en el párrafo anterior fueron colocadas en la casa de asamblea de la colonia, lugar que los propios actores señalaron que es costumbre que se les notifique, para lo cual se estima oportuno insertar la siguiente imagen:

³⁰ Visible en la foja 182 del expediente.



De la imagen anterior, se puede advertir que los entonces integrantes del Comité Directivo de la colonia estuvieron notificados con antelación a la celebración de la Asamblea de revocación de su mandato, se arriba a dicha conclusión al adminicular lo anterior con los citatorios y sus respectivas cédulas de notificación, los cuales se encuentran dirigidos a cada persona integrante del referido Comité Directivo y, se describen domicilios particulares mismos que no fueron controvertidos por los hoy actores, de ahí que al hacer un estudio en conjunto de dicho material probatorio se puede concluir que se cumplió con la notificación a las autoridades que serían cesadas del cargo.

Aunado a lo anterior, del contenido del acta de asamblea de catorce de agosto de dos mil veintidós³¹, se puede advertir lo efectivo de la publicidad que se dio a las convocatorias, pues esto se materializó en el número de personas que asistieron, debido a que en ella se registró una asistencia de ciento

³¹ Visible en la foja 183 del expediente en que se actúa, la cual al ser copia certificada emitida por una autoridad en el uso de sus facultades se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



cincuenta y dos colonos, lo anterior, tomando como base el acta de asamblea de ocho de mayo de dos mil veintidós³², donde fueron electos los hoy actores, en la cual se declaró el cuórum legal con el registro de ciento cincuenta y seis colonos.

En ese tenor, se estima que contrario a lo señalado por la parte actora, sí se les garantizó su derecho de audiencia y la convocatoria cumplió con su objetivo de llamar a la ciudadanía a la Asamblea general, lo que se vio reflejado en el número de asistentes con más de ciento cincuenta personas.

Lo que tiene sustento en lo resuelto por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, en la cual, expresamente se asentaron los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- 2) Se debe **avaluar la garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleaístas.

De lo anterior, se puede observar que contrario a lo señalado por la parte actora, sí fueron cumplimentados los elementos

³² Documental visible en la foja 74 del expediente.

antes descritos, en específico el de garantizarles su derecho de audiencia, lo anterior, sin considerar que las formalidades de un procedimiento de jurisdicción ordinaria, no es equiparable al que se realiza en una comunidad que se rige bajo el régimen de sistemas normativos internos, motivo por el cual, se estima que sería excesivo tomar como base la falta de formalidades de la notificación para que fuera uno de los motivos para anular la Asamblea de revocación de mandato³³, máxime que, como se ha expuesto a lo largo del presente fallo, quedó acreditado que fueron debidamente notificados de la celebración de la misma.

Y si bien es cierto no se tiene constancia de que la parte actora hubiere asistido a la Asamblea de terminación de su mandato, dicha inasistencia no puede ser atribuible a la autoridad convocante, por el contrario, en estima de este Tribunal, al ser la parte actora del presente juicio, a la cual se le podría terminar el mandato de manera anticipada, la inasistencia podría entenderse como una actitud natural.

Finalmente, y siguiendo los requisitos establecidos por la *Sala Superior* para declarar como válida la terminación anticipada de mandato, respecto a que la decisión debe ser adoptada por la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea General, como se señaló en párrafos anteriores el requisito se cumple, pues de los ciento cincuenta y dos (152) ciudadanos que asistieron a la Asamblea de revocación de mandato de catorce de agosto de dos mil veintidós, ciento cuarenta y seis (146) colonos votaron a favor de la revocación de mandato de los hoy actores.

³³ Sirve de apoyo en su razón esencial la **jurisprudencia 7/2013** de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.”**, Donde se estableció que deben evitarse formalismos en la resolución de medios de impugnación relacionados con una comunidad que elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.



En ese sentido, si la mayoría calificada se entiende como las dos terceras partes de la votación emitida, tenemos que para cumplir con dicho requisito se necesitaban mínimamente ciento un (101) votos de los colonos, de ahí que, sea evidente que la mayoría calificada fue alcanzada en la decisión de quitar del cargo a los entonces integrantes del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez.

Por todo lo anteriormente expuesto, en **plenitud de jurisdicción se declara como jurídicamente válida la Asamblea de Revocación de Mandato** celebrada el pasado catorce de agosto de dos mil veintidós, donde fueron cesados del cargo los hoy actores.

En consecuencia, a fin de dotar de certeza a la comunidad respecto a las autoridades auxiliares que integraran el comité Directivo de la colonia Benito Juárez, en plenitud de jurisdicción este Tribunal procederá a analizar la asamblea general de elección extraordinaria celebrada el pasado veintiocho de agosto de dos mil veintidós.

6.3 Declaratoria de validez en plenitud de jurisdicción de la elección extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintidós

Ahora bien, una vez que resultó fundado y suficiente uno de los agravios esgrimidos por la parte actora para revocar el dictamen impugnado, este Órgano Jurisdiccional **en plenitud de jurisdicción** procederá a verificar si la elección celebrada el pasado de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, -en cumplimiento a los acuerdos adoptados en la asamblea de catorce de agosto de dos mil veintidós-, se apegó a las normas establecidas por la comunidad, así como que las personas electas hayan obtenido la mayoría de votos.

En ese tenor, para que este Tribunal, pueda emitir un pronunciamiento conforme a derecho, primero se debe

determinar cuál es el sistema normativo que impera en la Colonia Benito Juárez.

Para ello, se precisa que mediante proveído de tres de febrero de la presente anualidad, este Tribunal requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento, las actas de asamblea de elección, de los tres últimos procesos electorales de la Colonia en cita.

De tal modo que, mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al Presidente Municipal del referido ayuntamiento, informando que después de una búsqueda exhaustiva a los archivos, no encontró la información solicitada por este Tribunal, pues argumentó que la administración pasada no hizo el protocolo de entrega recepción, remitiendo el acta de no entrega³⁴ para acreditarlo.

Bajo esa óptica, este Tribunal estima que con las copias certificadas de las actas de asamblea de ocho de mayo de dos mil veintidós³⁵, siete de agosto de dos mil veintidós y catorce de agosto de dos mil veintidós, que obran en autos, se puede advertir **el siguiente sistema normativo de la citada Colonia Benito Juárez:**

- 1) Las asambleas tienen verificativo en las oficinas de usos múltiples o la casa de salud de la Colonia.
- 2) Las asambleas inician entre las 9:00 horas y las 10:30 horas del día convocado.
- 3) Se instala una mesa de los debates.
- 4) Participan entre ciento veintiún (121) y ciento cincuenta y seis (156) colonos.

³⁴ Visible en la foja 76 del expediente en que se actúa.

³⁵ Visible en la foja 146 del expediente en que se actúa, la cual al ser copia certificada y al no ser controvertidas frontalmente en cuanto a su contenido por las partes, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades que eligen a sus autoridades por su propio sistema normativo interno, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales³⁶.

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

Bajo esa óptica, en un primer momento, como se precisó en el considerando 6.2 de la presente determinación, se considera válido que las asambleas -en el caso- fueran convocadas por los denominados Presidente del comité de obras y Secretario del comité de obras, pues con independencia que los cargos no existan en el sistema normativo de la colonia como lo afirma la parte actora, se estima congruente que dicha acción pudiera ser llevada a cabo por cualquiera de los miembros de la colonia que pertenecen a la Asamblea General comunitaria con base en su sistema normativo interno.

Pues, estimar que solo aquellas Asambleas que sean convocadas por el Presidente del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez tendrán validez, se estaría dejando en

³⁶Sustentado lo anterior en su razón esencial la **jurisprudencia 37/2016**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”**

estado de indefensión al resto de integrantes de la comunidad contra actos que pudieran considerarse arbitrarios o perjudiciales hacia la propia colonia, máxime que al aprobarse la revocación de mandato de la integración pasada del Comité Directivo, celebrada el catorce de agosto de dos mil veintidós, la asamblea general autorizó nuevamente al Presidente y secretario del denominado comité de obras para convocar a la ciudadanía a la elección extraordinaria.

Sin pasar por alto que, dicha decisión fue aprobada por ciento cuarenta y cuatro colonos de los ciento cincuenta y dos participantes, es decir, dicha decisión emanó de la voluntad de la mayoría de la asamblea general como máxima autoridad dentro de la colonia para resolver sus conflictos internos.

Además, se advierte que en la elección extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, participaron ciento treinta y ocho colonos, quienes no invalidaron el hecho que el denominado presidente y secretario del comité de obras los haya convocado, además al haberse desarrollado con normalidad la misma, se entiende que la Asamblea General Comunitaria no impuso limitante alguna a dichas personas, al contrario, se advierte que los autorizaron para que instalaran la elección extraordinaria.

Por ello, en el contexto en que surge la presente controversia este Tribunal Electoral advierte que, la comunidad al estar ante una situación que requería el diálogo al interior de la comunidad para alcanzar los consensos necesarios a efecto de que los integrantes de la comunidad pudieran dar solución a la problemática planteada respecto a los nuevos integrantes del comité directivo de su colonia, determinaron los



procedimientos y modalidades en ejercicio de su derecho a la autonomía consagrada en la *Constitución Federal* ³⁷.

Sin pasar por alto que, la parte actora señala que quien realmente convocó a la elección extraordinaria fue la autoridad señalada como responsable, anexando prueba técnica consistente en una memoria “USB” con videos y audios, para acreditar su dicho, sin embargo, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la *Ley de Medios*, los videos son pruebas técnicas, las cuales, de acuerdo con la **jurisprudencia 4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** son de carácter imperfecto y, en consecuencia, insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen.

Es decir, sólo contienen indicios de lo que en ellas se pretenden demostrar y, requieren de elementos adicionales para lograrlo, es decir circunstancias de modo tiempo y lugar, cuestión que en el presente caso no ocurrió ni cumplió la parte actora.

Aunado a que, como se argumentó en párrafos anteriores, los ciento treinta y ocho asistentes a la asamblea extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil veintidós, no invalidaron la forma en que fueron convocados.

De igual forma, los actores aducen que en la asamblea extraordinaria no asistió suficiente gente para declarar el cuórum, pues a su decir, se trató de una reunión donde

³⁷ Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.

participaron solo los familiares de las personas electas a la cual no se les dejó acercarse.

En ese sentido, se precisa que al no estar sustentado dichos argumentos con ningún medio de prueba, dichos planteamientos devienen inoperantes, pues es de explorado derecho que, el que afirma está obligado a probar³⁸, lo que en el caso concreto no ocurre, pues la carga de la prueba le correspondía a la parte actora, en acreditar que la asamblea extraordinaria no se llevó a cabo y que en realidad fue una pequeña reunión entre los familiares de los ganadores y que no se les dejó participar en ella³⁹.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos esgrimidos por la parte actora para controvertir la asamblea extraordinaria de veintiocho de agosto, se procede a verificar el cumplimiento del sistema normativo de la colonia Benito Juárez, señalado en párrafos anteriores:

CARACTERISTICA	Sistema normativo de la colonia Benito Juárez, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.	Asamblea de elección extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil veintidós ⁴⁰ .
1. Lugar de celebración	En la casa de usos múltiples o casa de salud de la colonia	Se cumple con el requisito , pues la elección tuvo verificativo en la casa de salud de la colonia.
2. Inicio de la asamblea	Entre las 9:00 y las 10:30 horas del día convocado.	Se cumple con el requisito , pues esta inició a las 9:00 horas.
3. quien dirige la asamblea	Se instala una mesa de los debates	Se cumple con el requisito , pues se advierte que fue instalada la mesa de los debates presidida por el ciudadano Arturo

38 De conformidad con el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

39 Criterio sostenido por la Sala Superior, en el cual, se determina que aun cuando sean comunidades indígenas, ese simple hecho, no exime a la parte de cumplir con las cargas probatorias que le corresponden en el proceso, para resolver los juicios ciudadanos tramitados. Véase la tesis de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

⁴⁰ Documental visible en la foja 195 del expediente en que se actúa, la cual al ser copias certificadas expedidas por una autoridad en usos de sus funciones, se le concede valor probatorio Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



		Figuroa Zurita.
4. Número de participantes	Entre 121 y 156 colonos	Se cumple , pues del contenido del acta de asamblea se advierte la participación de 138 colonos

Bajo esta óptica, a juicio de este Tribunal, y respetando el principio de mínima intervención, en el caso, por un lado se encuentran justificados los cambios realizados por la comunidad ante un escenario extraordinario, es decir, buscaron una solución a la problemática relativa a que no contaban con un Comité Directivo que los representara, pues en principio es la propia comunidad la que en uso de su autodeterminación buscó las rutas para solventar sus problemáticas y garantizar la renovación de sus autoridades.

Máxime que, como se adelantó la Asamblea General es la máxima autoridad en una comunidad que elige a sus autoridades bajo sus propias costumbres, siendo la maximización del principio de autonomía, por lo que sus determinaciones tienen validez, y que en los sistemas normativos internos la asamblea general comunitaria es por excelencia el órgano al que le corresponde tomar las decisiones trascendentes en una comunidad, al integrarse por ciudadanos que ejercen sus derechos comunitarios.

De ahí que, lo procedente conforme a derecho es **declarar como jurídicamente válida** la elección extraordinaria del Comité Directivo de la colonia Benito Juárez, celebrada el pasado veintiocho de agosto de dos mil veintidós, donde resultó electo como presidente del referido Comité, Crispín Reyes Cortes, para el periodo 2022-2024.

7. Efectos

Al haberse declarado **fundado y suficiente** el agravio esgrimido por los actores respecto a la falta de fundamentación y motivación del dictamen controvertido, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, lo procedente **es revocar el dictamen MSCX/PM/04/2022** emitido por el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el pasado treinta de diciembre de dos mil veintidós, para los siguientes efectos:

I. En plenitud de jurisdicción, se **declara como jurídicamente válida** la asamblea de revocación de mandato, celebrada el pasado catorce de agosto de dos mil veintidós, en la colonia Benito Juárez perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, donde se revocó del cargo a los ciudadanos Alejo Morales Cruz, Silvia Zarate Ríos y Oscar Martínez Martínez, como integrantes del comité Directivo de la referida colonia.

II. En plenitud de jurisdicción, se **declara como jurídicamente válida** la asamblea general electiva extraordinaria celebrada el pasado veintiocho de agosto de dos mil veintidós, en la Colonia Benito Juárez, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, donde resultó electo como Presidente del Comité Directivo de la referida colonia el ciudadano Crispín Reyes Cortés, para el periodo comprendido del año 2022 al año 2024.

III. Por lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán**, para que en el **plazo de tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, a través de la instancia facultada para ello, emita las acreditaciones correspondientes a los ciudadanos electos en la asamblea extraordinaria del Comité Directivo celebrada el pasado veintiocho de agosto de dos mil veintidós, en la Colonia Benito Juárez, perteneciente a su municipio.



Hecho lo anterior, o en caso de ya haberlo realizado, deberá notificarlo a este Tribunal **dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acredite, bajo **apercibimiento** que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el plazo concedido, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, apercibimiento que podrá incrementar hasta lograr el cumplimiento de lo ordenado.

8. Resolutivo

PRIMERO. Se **encauza** el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, al ser la vía idónea.

SEGUNDO. Se **revoca** el dictamen controvertido, en términos de lo expuesto en el considerando **6** del presente fallo.

TERCERO. En **plenitud de jurisdicción**, se declara como **jurídicamente válida** la asamblea de **revocación de mandato**, de catorce de agosto de dos mil veintidós, en la **Colonia Benito Juárez**, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

CUARTO. En **plenitud de jurisdicción**, se declara **jurídicamente válida** la asamblea general de elección extraordinaria del Comité Directivo de la Colonia Benito Juárez, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para el periodo 2022 – 2024, celebrada el pasado veintiocho de agosto de dos mil veintidós.

QUINTO. Se **ordena** al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca**, cumpla con el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda a las partes, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables; y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.